

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

Viedma, 18 de febrero de 2026.

El Tribunal de Impugnación de la provincia de Río Negro integrado por los Jueces Carlos Mohamed Mussi, Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Ángel Cardella, con el fin de dictar resolución en el caso judicial denominado “I. A. D. C. C/ A. R. H. S/ ABUSO SEXUAL” identificado bajo el legajo MPF-VR- 01495-2022, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar. Se transcriben a continuación los votos emitidos de conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de la siguiente CUESTIÓN: ¿Es admisible la impugnación extraordinaria interpuesta por la defensa particular de R. H. A.?.

VOTACIÓN:

A la cuestión planteada, el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijo:

Antecedentes:

1.- Mediante sentencia de fecha 22/08/2025 el Tribunal de Juicio de la Segunda Circunscripción Judicial resolvió en lo pertinente: Condenar a R. H. A., como autor del delito de Abuso sexual con acceso carnal, reiterado en un número indeterminado de veces, en concurso real, (arts. 45, 55 y 119, 3er. Párrafo del Código Penal); e imponer la pena de Ocho Años de Prisión Efectiva, accesorias legales y más las costas del juicio (arts. 191 y 266 del Código Procesal Penal).

Contra lo resuelto, la defensa del nombrado dedujo impugnación ordinaria en virtud de cuyo trámite este Tribunal de Impugnación dictó la sentencia N° 269/2025 en la que resolvió rechazar el recurso de impugnación deducido y confirmar la sentencia del 22/08/25 e imponer costas y regular honorarios.

2.- Contra lo resuelto, la defensa deduce impugnación extraordinaria que encuadra jurídicamente en el segundo inciso del art. 242 del CPP.

3.- Agravios:

3.1.- La defensa plantea la valoración sesgada y arbitraria de la prueba, lo que afirma, produce la afectación de los principios de duda razonable y el derecho de defensa de su asistido debido a que los jueces desacreditaron de forma absoluta los testimonios de M. J. d. N. Á. y M. R. P. -quienes tienen vínculo de parentesco con su asistido- al sostener que sus dichos carecían de credibilidad pues en sus precisos relatos no mencionaron las restricciones sanitarias existentes en el año 2020.

Refiere además que descartaron un testimonio basándose en la falta de recuerdo, como lo es la fecha de la mudanza en marzo de 2020, tildando a tal descalificación como

ilógica al no derivar de la prueba, y afectando de esa manera el principio de valoración integral.

Advierte que el fallo no examina de manera detallada el reconocimiento efectuado por la víctima en cámara Gesell de que tuvieron relaciones en agosto de 2021, fecha reconocida por el imputado e incurrió en tal fragmentación selectiva al utilizar el año 2019 para desestimar del estupro, minimizando el testimonio que confirmaba la fecha de 2021 -único hecho reconocido por el imputado- con lo cual no permitió la configuración de la duda razonable en torno a cuando se produjo la primer relación sexual.

Plantea asimismo la arbitrariedad de la sentencia recurrida por considerar a los testimonios de cargo -de la víctima, madre y hermana- como prueba objetiva al otorgarles valor de prueba irrefutable, brindándoles mayor peso que a la prueba documental o pericial.

En tal sentido, refiere que el fallo se basa en la coincidencia de tales testimonios para fijar la fecha de inicio, lo que refiere determinante para la tipificación del delito (menor de 13 años) vulnerando las reglas de la sana crítica racional al no distinguir entre fiabilidad del testimonio y la objetividad de la prueba.

En cuanto a la fecha, esgrime que los testimonios resultan “relativamente subjetivos” y sujetos a error o sugestión con lo cual el Tribunal no puede otorgarles el carácter de dato objetivo cerrando la posibilidad de la duda razonable que impacta directamente en la fecha de inicio.

Refiere además la descalificación arbitraria del testimonio de oídas de M. M. y aduce que si bien se acepta el valor probatorio -atenuado- de tales testimonios, resulta incorrecto anular totalmente su eficacia.

3.2.- Por otro lado, critica que el fallo utiliza conceptos tales como “ley del silencio” o “perspectiva de género” incurriendo en una falta de fundamentación lógica ya que los mensajes de chat entre G. y Á. demuestran un nivel de contacto que debieron ser tenidos en cuenta al analizar la tesis del consentimiento, aunque impropio.

Asimismo, señala que el Tribunal no explica cómo o de que manera se concretan tales conceptos.

3.3.- Finalmente aduce la existencia de errores de aplicación de la Ley Penal (estupro) pues la aplicación del delito más grave del abuso sexual con acceso carnal agravado sin haber tenido en cuenta que la relación había iniciado en un contexto de error de consentimiento (estupro), resulta en una calificación penal excesiva que debe ser

revisada, motivos por lo que solicita que se declare la admisibilidad del recurso deducido.

#### 4.- Contestación de agravios:

Corridas las comunicaciones del recurso interpuesto al Ministerio Público Fiscal a los fines establecidos en el artículo 244 del Código Procesal Penal, la Sra. fiscal del caso, Dra. Vanesa Cascallares, presenta escrito mediante el cual aduce que la presentación incumple la carga de demostrar la cuestión federal o supuesto de arbitrariedad que afectaría a la sentencia recurrida y de qué manera tales cuestiones afectarían al proceso. Sostiene que la arbitrariedad por falta de fundamentación no se encuentra desarrollada, al omitir explicar cuál es el defecto lógico en el razonamiento del Tribunal ni expresa de qué manera se ha configurado la misma en el caso concreto, ni demuestra la afectación de las garantías constitucionales que alude.

Contesta los agravios esgrimidos por la impugnante y refiere que la defensa reedita los planteos ya resueltos en dos instancias anteriores, insistiendo así con su teoría del caso. En consecuencia, afirma que en los planteos solo se verifica una simple discrepancia subjetiva respecto a la decisión adoptada por este Tribunal y que la sentencia atacada cumple cabalmente con los estándares internacionales y constitucionales impuestos en “Casal” y “Martínez Areco de la Corte Nacional, motivos por los que solicita que se declare la inadmisibilidad de la impugnación deducida.

#### 5.- Solución del caso:

Este Tribunal de Impugnación efectúa el control de admisibilidad del recurso extraordinario, conforme lo establecido en Acordada 25/2017-STJ. Dicha tarea se lleva a cabo en los límites de lo expresado por el Superior Tribunal de Justicia al referir que “... tal análisis de admisibilidad es parte de una doctrina legal reiterada, para lo que basta mencionar el precedente STJRN Se. 4/2018 Ley 5020, donde se expresó que `... la nueva estructuración del Código Procesal Penal en materia recursiva y en la delimitación de competencias establece con claridad que la impugnación ante este Cuerpo es extraordinaria. Ello no es motivo de controversia incluso por la caracterización del control previsto en el Libro V, Título IV de la Ley 5020”. De tal manera, este Tribunal “... no se convierte en juez de su propio fallo, sino en un partícipe de la habilitación de la instancia superior...” (STJRN Se. 87/2020).

Además, el Superior Tribunal de Justicia por Acordada 09/2023-STJ establece reglas para la interposición de las impugnaciones extraordinarias. En tal sentido, se comprueba inicialmente que la presentación cumple en rasgos generales con lo dispuesto en la

citada norma, pero se advierte que omite evitar la utilización de mayúsculas y resaltado en negritas -art. 1.A. 1)-. Asimismo se advierte de la atenta lectura del escrito que la recurrente omite -como se verá a continuación- “... refutar en forma concreta y fundada todos y cada uno de los motivos independientes que hayan dado sustento a la resolución cuestionada y que causen agravio” -art. 1 inc. A. 11).

5.1.- El Sr. defensor plantea la valoración sesgada y arbitraria de la prueba. En tal sentido esgrime que los jueces desacreditaron de forma absoluta los testimonios de M. J. d. N. Á. y M. R.P., lo cual afecta el principio de duda razonable y el derecho de defensa de su asistido.

Al tratar la cuestión, al respecto fuimos diciendo que “... los testimonios que aportó la defensa, como el de J. S., J. d. N. A. y M. P. no alcanzan para demostrar que la carga probatoria que resulta de la prueba presentada por la acusación, sea insuficiente para llegar a un veredicto de culpabilidad del encartado.”.

Ambos testimonios fueron analizados. Destacamos del primero que recordaba ciertos detalles, determinando con certeza fechas de mudanzas o bien el inicio o fin de la relación con B., pero desconocían la edad de las personas por las que se le preguntaba.

En el caso de la madre del imputado, luego de analizar el contenido de sus dichos, destacamos que: “... [l]os testimonios de la familia del imputado resaltan con fuerza las fechas de los eventos de inicio de la relación de pareja de B. y A.... con detalles ínfimos y el quiebre o fin de la pareja, con indicación de mes y año, sin dar referencias de como recuerdan detalles tan precisos después de haber transcurrido varios años..”.

Por otro lado, el letrado señala como otro aspecto del planteo que “... descartaron un testimonio, basándose en la falta de recuerdo” pero ello sin precisar a qué testigo refiere, ni brindar mayores precisiones al respecto, lo cual nos exime de hacer mayores consideraciones al respecto.

Plantea la fragmentación selectiva del testimonio de la víctima al no examinar de manera detallada el reconocimiento efectuado por la víctima en cámara Gesell de que tuvieron relaciones en agosto de 2021, fecha que destaca reconocida por el imputado, pero sin perjuicio de lo expresado, se observa la falta de argumentación respecto a como o de qué manera la reclamada fragmentación selectiva habría perjudicado la situación de su asistido.

Con motivo de la tarea de revisión llevada a cabo en la sentencia en crisis sostuve a fines de dar respuesta a la defensa que “... el vínculo entre el imputado de 27 años de edad y la niña de 11 o 13 años resulta violento, sin posibilidad de consentimiento libre,

lo que impide en cualquier plano jurídico adecuar las conductas del imputado en la figura del art. 120 del CP.” con lo cual, mal podría beneficiar a su defendido el hecho de tener en cuenta el citado reconocimiento de que mantuvieron relaciones en agosto del año 2021.

La recurrente critica que la sentencia considera a los testimonios de cargo -víctima, madre y hermana- como prueba objetiva al otorgarles valor de prueba irrefutable a los que brinda mayor peso que a la prueba documental o pericial.

En tal sentido, se advierte que lo referido por la defensa no deja de ser una apreciación meramente subjetiva, por cuanto no expresa de manera alguna cómo o de qué manera los citados testimonios han sido considerados en detrimento de la pericial que menciona de manera genérica, pero que no especifica.

Tampoco brinda argumento alguno respecto a cuáles fueron los dichos de determinado testimonio y la consecuencia directa del mismo a fines de neutralizar tales elementos probatorios o cómo los mismos -interpretados a la luz de la postura de esa defensa- habrían torcido el resultado de la sentencia que critica y tilda de arbitraria.

Agrega a su crítica que se descalifica de manera arbitraria el testimonio de M. M. y refiere que si bien se acepta el valor probatorio -atenuado- de tales testimonios -se asume que al referirlo de manera plural, la crítica se suma a lo dicho respecto a M. J. d. N. Á. y M. R. P.-. Sostiene que resulta incorrecto anular totalmente su eficacia, pero sin decir porqué es incorrecto para esa defensa, ni cuál sería la porción del testimonio que debería -a su criterio- prevalecer sobre la lógica argumental de la sentencia recurrida.

Como se puede observar, los planteos esgrimidos por la defensa en este punto, no trasuntan más que meras discrepancias subjetivas con lo resuelto, por lo que se advierten en principio carentes de verosimilitud a los fines de superar el análisis de admisibilidad que se efectúa.

5.2.- En cuanto a la aludida utilización de conceptos con los que la recurrente afirma que se incurría en una falta de fundamentación lógica, al afirmar que los mensajes de chat entre G. y Á. demuestran un nivel de contacto que debió ser tenido en cuenta al analizar la tesis del consentimiento, critica que el Tribunal no explica de que manera se concretarían tales conceptos, pero al respecto advertimos que lo expresado por la impugnante no deja de ser una crítica genérica consistente en negar -sin desarrollo argumental alguno- la explicación de términos conceptuales, cuando por otro lado omite brindar argumentos acerca de porque tal “nivel de contacto” -término de por sí subjetivo- ocasionaría en el caso, el cambio de calificación legal que pretende.

Tampoco explica un perjuicio real hacia su asistido, con lo cual, su planteo se advierte “prima facie” como una mera discrepancia subjetiva con lo sucedido.

5.3.- Plantea finalmente el error en la aplicación de la ley penal.

Al respecto, se advierte que si bien lo afirma, no refiere cuál sería el error de análisis en la respuesta brindada al respecto en la sentencia en crisis y mucho menos cuál sería el perjuicio concreto en los términos del recurso de excepción que pretende.

La cuestión, como hemos dicho, fue objeto de tratamiento. Al analizar el agravio, destacamos que “... la figura penal de Estupro no se aplica de manera automática por acreditación de la edad de las personas que participan de una relación sexual...” y que “... si bien se trata de un consentimiento viciado por la inmadurez sexual de la víctima, y alguna de las circunstancias como puede ser la mayoría de edad del sujeto activo, relación de preeminencia u otra circunstancia equivalente; lo cierto es que la acusación pública en ningún momento plantea el caso como si hubiera existido consentimiento libremente prestado por el menor.”.

En el análisis, se tuvo en cuenta el relato de los hechos y que el imputado habría dicho a la víctima “... que se quede callada porque su hermana la quería mucho e iba a sufrir...” entonces, como es relatado el hecho han existido componentes que impiden la aplicación de la figura del art. 120 del CP.” con lo cual “... no es factible interpretar en forma mecánica como pretende la defensa al plantear otras fechas de los hechos y edad de la víctima, y calificar el hecho como un caso de Estupro.”.

Sin perjuicio de lo expresado, se analizaron las fechas en que se cometieron los hechos a fines de examinar respecto a “... si resulta jurídicamente factible adecuar la conducta del imputado a un tipo penal diferente del descrito en la sentencia de condena.” de lo que en función de lo verificado con relación a los relatos de la niña en cámara Gesell, de la Sra. I. -madre de la niña- nos llevó a concluir que no existían dudas acerca de la edad de la pequeña.

También se analizaron las palabras de D., primer persona a quien la niña cuenta lo sucedido con Á., como así también, los dichos de B. A., su hermana. También de la Lic. en psicología Valeria Emiliani, que recibió el testimonio de G. y de la información contemplada en la prueba reseñada nos llevó a expresar que “... la prueba no permite sostener la hipótesis de la defensa en aquello que el testimonio de G. este montado sobre un problema familiar en contra del imputado...” y que “... [l]a edad en la cual sucedieron los hechos quedó debidamente acreditada que fue a los 11 años de edad...” lo que nos llevó a concluir que “... [l]a edad de la víctima fue probada por medio de la

partida de

nacimiento pertinente y con prueba supletoria se acreditó la fecha de los hechos (entre enero y marzo del año 2019), lo que lleva a la conclusión del Tribunal de la edad de 11 años de G.” y que lo analizado “... autoriza a desechar los agravios y confirmar la sentencia porque su estrategia defensiva es jurídicamente improponible.”.

Como se puede observar, los planteos fueron objeto de tratamiento y análisis en el decisorio en crisis de cuya respuesta se desprende que la impugnante desatiende los concretos argumentos ofrecidos, por lo que el agravio se advierte en principio, carente de verosimilitud a los fines de superar el análisis de admisibilidad que se efectúa.

Resulta necesario destacar que nuestro Superior Tribunal de Justicia ha establecido que no basta con alegar la arbitrariedad y citar presuntas normas vulneradas para habilitar la excepcional instancia prevista en el art. 242 del CPP, pues para que pueda habilitar la instancia federal debe ser demostrada (STJRNS2 Se. 9/2020).

Dicho Tribunal sostuvo además que “... no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que el apelante considere tales a raíz de su mera discrepancia con el criterio de selección y valoración de las pruebas... sino que reviste un carácter estrictamente excepcional y exige que medie un inequívoco apartamiento de las normas que rigen el caso o una decisiva carencia de fundamentación; máxime cuando la lectura de la sentencia y del recurso lleva a concluir que el apelante sólo reitera argumentos ya vertidos en instancias anteriores y que sus críticas no rebaten los fundamentos en que se apoya el pronunciamiento recurrido’ (cf. CSJN Fallos 328:957).” (STJRNS2 Se 159/2024) y como se puede observar, la defensa no lo demuestra.

6.- Así, tratados los agravios de la impugnante, pese a que se afirman afectaciones constitucionales, no ha demostrado prima facie que la resolución de este Tribunal incurriera en algún supuesto de interposición de impugnación extraordinaria (art. 242 CPP) en razón de que los agravios carecen de eficacia al desatender los concretos fundamentos y ser una reedición de su opinión ya analizada y desecheda en la resolución en crisis, situación que determina la ausencia de verosimilitud de los agravios.

Por todo lo expuesto, corresponde declarar la inadmisibilidad de la impugnación deducida. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo:

Sobre la alegada valoración sesgada y arbitraria de la prueba, se vislumbra que lo dicho no encuentra arraigo en la realidad pues de la solución del caso de la recurrida -pág. 25

y siguientes- se observa que se tomaron como punto de partida los planteos realizados por la defensa y luego se procedió a efectuar un análisis integral tanto de la prueba como de los agravios esbozados.

Que luego de dar respuesta a lo aducido por la parte, y en consecuencia revisar lo relacionado a testimoniales, hechos y fechas -acorde a una valoración integral, con perspectiva de género y niñez-, se concluyó que “se ajusta a derecho la valoración del sentenciante y los agravios son insuficientes para rebatirlos y aun más para siquiera considerar la teoría del caso de la Defensa...”

En la mencionada tarea se brindaron diversos argumentos que no fueron rebatidos por la parte, así, en relación a los testigos M. J. d. N. Á. y M. R. P., hermano y madre del imputado respectivamente, se desarrollaron las particularidades de sus declaraciones -págs. 27/28- que exceden las alegaciones efectuadas al respecto en esta instancia por el recurrente, quien no efectúa crítica fundada alguna.

Mientras que, respecto al testimonio de la víctima y el de M. M. -págs. 26/27-, la defensa no demuestra la argumentada fragmentación selectiva ni la descalificación arbitraria, máxime cuando luego de realizar un análisis de lo resuelto por el a quo se dijo que “Lo alegado en nuestra audiencia por la Defensa, es lo mismo que ponderó el sentenciante, ningún agravio presentó contra sus fundamentos”, situación que se reitera en esta instancia y evidencia una mera discrepancia subjetiva.

Por último, en cuanto a las conversaciones y la “Ley del Silencio” -situación también ponderada por el a quo-, la parte sostiene que no hubo una explicación concreta y que se anuló de manera automática, lo que no es congruente con lo fáctico, pues al respecto se dijo “...recordemos que G. estaba amedrentada por el imputado para que no contara por lo que ella se manifestaba de la forma que podía, concordando así sus comportamientos de que siempre se mostraba con actitud de que no le caía bien el imputado (conf. B. que se lo recriminaba) y otros -quizás porque se sentiría ‘a resguardo’- por mensaje pidiéndole cosas.

En definitiva, analizando el plexo probatorio con perspectiva de género y niñez estos últimos comportamientos en nada contradice que haya sido víctima de los hechos acusados”, sobre lo que no se demostró crítica fundada o yerro alguno.

De lo expuesto surge que los agravios del recurrente no resultan congruentes ni encuentran arraigo alguno en relación a lo resuelto, máxime cuando no se demostró falencia o yerro en las valoraciones efectuadas en la sentencia impugnada, como así tampoco se observan críticas concretas y motivadas respecto al análisis realizado por

este Tribunal de Impugnación. Cabe recordar que a tal fin no basta con la mera remisión a principios y garantías constitucionales para habilitar la instancia excepcional (cf. CSJN Fallos 133:298).

Asimismo, no se observaron afectaciones a derechos o garantías constitucionales ni se demostró arbitrariedad respecto de las circunstancias ponderadas por los Jueces de las instancias anteriores, es decir, ningún perjuicio en concreto.

Por lo tanto, no se advierte verosimilitud en los agravios de error en las valoraciones efectuadas y arbitrariedad en las decisiones. La parte tampoco efectuó un desarrollo de los supuestos que habilitan el recurso extraordinario federal contemplado en el inciso segundo del artículo del rito antes citado, lo que denota una reedición de los agravios producto de una disconformidad con lo resuelto.

Así, tratados los agravios de la defensa, pese a que se afirman afectaciones constitucionales, no demuestra prima facie que la resolución de este Tribunal incurriera en algún supuesto de interposición de impugnación extraordinaria (art. 242 CPP) en razón de que los agravios carecen de eficacia al desatender los concretos fundamentos de este Tribunal y ser una reedición de su opinión ya analizada y desechada en la resolución en crisis, situación que determina la ausencia de verosimilitud de los agravios.

Por todo lo expuesto, corresponde declarar la inadmisibilidad de la impugnación deducida. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Miguel Ángel Cardella, dijo:

Adhiero al voto del juez Mussi. ASÍ VOTO.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO  
RESUELVE:

Primero: Declarar inadmisibile la impugnación extraordinaria deducida por la Defensa particular de R. H. A., contra la sentencia del 17 de noviembre de 2025.

Segundo: Registrar y notificar.

Firmado por los Jueces Carlos Mohamed Mussi, Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Ángel Cardella.

Protocolo N°16